

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (ver número digital en costado inferior izquierdo)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0327 de fecha 27 de diciembre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “**Centro de Manejo de Residuos del Norte**”.
2. La carta S/N ingresada al Sistema de Consultas de Pertinencias con fecha 8 de junio de 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Frederik Peter Evendt en representación de Soluciones Ambientales del Norte S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificaciones Centro de Manejo de Residuos del Norte**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta N°2020021031626 de fecha 10 de agosto de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 2 anterior.
4. La Carta N°202002103137 de fecha 25 de agosto de 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes complementarios al Proponente, respecto de la Carta individualizada en el Vistos 3 anterior.
5. La Carta S/N de fecha 3 de noviembre de 2020, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 y 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020 y la Resolución Exenta RA 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que nombra al Director del SEA Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Frederik Peter Eventdt en representación de Soluciones Ambientales del Norte S.A., en carta indicada en numeral 2, complementada con carta indicada en numeral 5, ambos de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificaciones Centro de Manejo de Residuos del Norte”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Adaptar la actual Planta de Manejo de Soluciones (OU 7) aprobada en el Proyecto original. El reemplazo se llevará a cabo en una superficie de 3.472 m<sup>2</sup>, las cuales se encuentran localizadas íntegramente al interior del área aprobada en Proyecto original. En relación con las actuales instalaciones, estas serán destinadas exclusivamente al lavado de envases de acuerdo a lo aprobado en Proyecto original.
- b) El nuevo sistema optimizado de OU7 estará constituido por:

Obra	Etapas	Objetivo	Activo/Producto
Rampa de descarga	No aplica	Corresponde a la zona en que llegarán los camiones con Residuos Industriales Líquidos (RILes), desde donde se realizará la descarga a las piscinas de separación de fases. Esta se encontrará construida sobre una superficie de hormigón de 396 m <sup>2</sup> .	No aplica.
P1: Piscina Acumuladoras/Se paradoras (Aceites usados), 183 m <sup>3</sup> de capacidad	Acumulación de solución y separación de fases	El objetivo de esta piscina es la acumulación de los aceites usados que son colectados de diferentes generadores y requieren tratamiento o envío a terceros autorizados para su valorización energética.	No aplica.
P2: Piscina Acumuladoras/Se paradoras (Soluciones con hidrocarburos), de 240 m <sup>3</sup> de capacidad.	Acumulación de solución y separación de fases	El objetivo de esta piscina es la acumulación de la solución que contiene hidrocarburos, donde se producirá a su vez una primera separación de fases sólido – líquida	Floculante. Separación de los aceites remanentes que no hayan sido removidos del sobrenadante.
P3: Piscina Acumuladoras/Se paradoras (Soluciones con inorgánicos), de 240 m <sup>3</sup> de capacidad.	Acumulación de solución y separación de fases	El objetivo de esta piscina es la acumulación de la solución que contiene residuos inorgánicos, donde se producirá a su vez una primera separación de fases sólido - líquida.	Floculante. Decantación de las partículas de residuos inorgánicos que se encuentren en la solución.

Piscina de lodos, de 398 m <sup>3</sup> de capacidad.	Separación de fracción sólida de líquida	El objetivo de esta piscina es la separación de la fracción sólida de la líquida por medio del paso de la solución a través de una pared de geo-compuesto de filtrado y una rejilla de fibra de vidrio, en el cual quedará retenido el sólido que no haya decantado en las piscinas de acumulación/separación P2 y P3 mayoritariamente.	No aplica.
Piscina de evaporación, de 825 m <sup>3</sup> de capacidad.	Acumulación de fracción líquida y evaporación	El objetivo de esta piscina es la acumulación de la fracción acuosa que proviene de la piscina de lodos y su posterior evaporación	No aplica.
Zona de Inertización (OU 6, de 490 m <sup>3</sup> de capacidad.)	Inertización	El objetivo de esta zona es la inertización de las fracciones sólidas a partir de su mezcla con reactivos o estabilizantes	Cal. Tratamiento de inertización o estabilización del pH del residuo.
Zona de maduración (OU 6), de 210 m <sup>3</sup> de capacidad.	Maduración	El objetivo de esta zona es permitir un tiempo de residencia adicional al aportado por el mezclado en la zona de inertización.	No aplica.

En la figura N°2 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 5 de la presente Resolución, se presenta un diagrama de flujo del sistema propuesto.

- c) Las obras del proyecto se localizarán al interior del Centro de Manejo de Residuos (CMR) del Norte, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 45 (aproximadamente) de la Ruta B-385, en la comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta. En las Tablas 10 a la 18 de los antecedentes de la CP indicados en Vistos 2 de la presente Resolución se presentan las coordenadas de emplazamiento de las obras descritas.
- d) Las zonas de inertización y maduración que se presentan para la optimización de la OU7, corresponden a las mismas zonas de inertización y maduración ya aprobadas en el Proyecto original para Planta de estabilización y solidificación (OU6), en relación a sus características constructivas y operativas. Entre las páginas 13 a 25 de los antecedentes de la CP indicados en Vistos 2 de la presente Resolución, se presenta en el detalle de su materialidad y medidas.
- e) El Proyecto no modificará la capacidad de procesamiento anual ni mensual del CMR. Asimismo, el tipo de residuos a recibir en el CMR se mantendrá conforme al Proyecto original. Por otro lado, y en cuanto a los productos químicos que se utilizarán, cabe señalar que, no se modificará el tipo de productos, así como tampoco, sus consumos actuales, respecto de lo establecido en Proyecto original.

- f) El Proponente declara que, ni en la piscina de lodos, ni en cualquier otra etapa de la OU7 optimizada, el objetivo es disminuir la carga orgánica en las soluciones, asimismo, se hace presente que, en ninguno de los procesos intervendrán microorganismos.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proyecto no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

**Extensión:** Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

**Magnitud:**

### **Emisiones atmosféricas**

Según la información presentada en el Anexo 5 de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 5 de la presente Resolución, las emisiones generadas por el Proyecto original se verán disminuidas con la implementación del proyecto.

Adicionalmente, es preciso señalar que, no existen receptores cercanos al emplazamiento del Proyecto, siendo el más cercano la localidad de Baquedano ubicada aproximadamente a 45 kilómetros al noreste del CMR.

### Suelo

Respecto del cumplimiento del Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, para el diseño de las piscinas se tomó en consideración la implementación de doble sellos de fondo, de manera de impermeabilizar el sector donde se ubicarán, evitando así la infiltración de percolados al suelo.

### Residuos

Como consecuencia de este Proyecto, se generará una reducción de los volúmenes de disposición final de las soluciones que actualmente ingresan al CMR, debido a que, independiente de la cantidad de sólidos y líquidos que contengan, todos pasan por un proceso de fijación y/o solidificación en la OU6 del Proyecto original, mediante el uso de tierras destinadas para este proceso. Por lo que, en ocasiones, es posible incluso doblar el volumen de disposición final debido a la mezcla entre las soluciones y las tierras. En cambio, a raíz de este Proyecto y de la separación de fases (sólido - líquido) en la OU 7 optimizada, la fracción líquida contenida en una solución será separada y enviada a la piscina de evaporación propuesta, permitiendo así la evaporación por el aprovechamiento de la radiación solar. Por lo tanto, la única fracción a disponer en el Depósito de Seguridad corresponde a la fracción sólida, lo que contempla una reducción mayor del volumen llevado a disposición final en el depósito de seguridad.

Duración: El Proyecto no modifica la vida útil del Proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto no modificará las medidas de mitigación, reparación y compensación del Proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificaciones Centro de Manejo de Residuos del Norte” no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVO:

1. El Proyecto **“Modificaciones Centro de Manejo de Residuos del Norte”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Frederik Peter Evendt en representación de Soluciones Ambientales del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señor Frederik Peter Evendt en representación de Soluciones Ambientales del Norte S.A. E-mail: [f.evendt@sechegroup.com](mailto:f.evendt@sechegroup.com); [l.padilla@sechegroup.com](mailto:l.padilla@sechegroup.com).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 01093 - PERTI- 2020-6480.